

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, vários y opuestos entre sí los incidentes mas ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados á remediarlo, dándole cuenta de ello y

velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia publica: se fundan para hacer esta peticion en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la practica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas é inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle, á fin de realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la creacion de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el mas puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la Conservacion del orden público.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.  
—Señora: A L. R. P. de V. M.—  
Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias

donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las ordenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendársele toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber consultado la Administracion de la Aduana de la Coruña sobre la inteligencia del art. 256 de las ordenanzas de la renta, referente á trasbordos de mercancías.

En su vista:

Y considerando que no existe la debida claridad entre el párrafo primero y el tercero del expresado artículo, y que es necesario hacer mérito además en el mismo de la legislacion referente á tabacos; S. M., de

acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se redacte en los siguientes términos, el art. 256 de las ordenanzas de Aduanas:

«Los buques de vapor ó de vela que midan por lo menos 80 toneladas, podrán trasbordar en cualquiera puerto habilitado para el comercio con las provincias españolas de Ultramar y de las islas Canarias, con destino á otro que tenga igual habilitacion, los géneros que conduzcan de aquellas posesiones, conservando los beneficios otorgados á las procedencias directas. Para que esta concesion pueda verificarse, es indispensable que los buques que reciban la carga sean nacionales, que midan al ménos 80 toneladas cuando las mercancías sean lícitas, y 200 cuando estas sean las prohibidas; sin que obste la circunstancia de que procedan de puertos extranjeros y traigan mercancías de los mismos, ni de la que vengan haciendo á la vez el comecio de cabotaje:

«Fuera de este caso y de los demás previstos en las ordenanzas, no se permitirá el trasbordo de mercancías extrajeras

«Los buques que hagan el comercio de cabotaje podrán trasbordar únicamente las mercancías nacionales que conduzcan, y aun cuando sea con destino al extranjero, excepto en el caso de que procedan de puertos extranjeros y conduzcan cargo de esta procedencia.

«Ninguna clase de tabacos podrá trasbordarse. Los que lleguen á las Aduanas habilitadas y cuya póliza exprese que su destino es para adeudar en Madrid, podrán ser conducidos á la Aduana central, siempre que el puerto de desembarque esté en comunicacion directa por via férrea sin solucion de continuidad con la córte. En otro caso los tabacos

Podrán ser reembarcados en bandera nacional para otro puerto que tenga comunicacion directa con Madrid, y previo el precito de los bultos, cuyo peso se anotará en la póliza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1867

—Barzanallana.

Sr. Comisario Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Gaceta del 25 de Noviembre.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Num. 2496.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro cerdos hembras, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 al 21 del actual desaparecieron del cortijo que al sitio de los Llanos, en el Monte Horquera, posee doña Juliana Marin en término de Baena; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba, 26 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

#### Señas.

Tres puercas pelonas, de dos años cada una.

Una id. cerdua, de un año, y todas cuatro con la oreja derecha hendida hácia detras y la izquierda hendida hácia adelante.

Núm. 2492.

#### Estadística.

Autorizada la Vice-presidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Topografía-catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaría de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega, núm. 5, y dirigidas al Excmo. Sr. Vicepresidente, las solicitudes acompañadas de las correspondientes fés de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre y con arreglo á las instrucciones y demás permenores que publica la Gaceta del 19 del corriente.

Córdoba 25 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2493.

Se encuentra en poder del Alcalde de Priego un cerdo que ha sido hallado extraviado en término de la misma.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al citado cerdo presenten las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldía, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 25 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Gonstitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de Manila, y á qualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Fernando Vida, en representacion de la sociedad Ignacio Fernandez, de Castro y Compañía, del comercio de Manila, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada; sobre cumplimiento de un contrato de transporte marítimo de 13.000 quintales de tabaco, é indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la sociedad Fernandez de Castro y compañía formuló, y dirigió una proposicion ofreciendo transportar á Cádiz en la fragata española, *Luisita* 13.000 quintales de tabaco, á razon de 47 reales quintal, aceptando desde luego las condiciones ordinarias de esta clase de transportes, ménos la del seguro que dejaban expresamente por cuenta de la Administracion pública; y con vista de la expresada proposicion, prévias las diligencias oportunas, el Intendente general expidió un decreto aceptándola el 1.º de Junio inmediato siguiente: decreto que fué comunicado á la casa interesada, disponiéndose al propio tiempo lo necesario para su cumplimiento y formalizacion de la correspondiente escritura pública, previa la fianza que debia constituirse por los contratistas; pero como ántes de que tuviera efecto el contrato ocurriese un grave incendio en el almacén Carenero en la noche del dia 6 del mismo mes de Junio, que redujo

á cenizas el tabaco destinado al mencionado buque, y haciéndose por ello imposible el transporte, se doctó por el Intendente general otro decreto en 10 del propio Junio, declarando nula la admision de lo oferta de Fernandez Castro y compañía y d jando sin efecto la adjudicacion de este servicio:

Que comunicando el anterior decreto á la casa contratista, ésta contestó á la Direccion de Colecciones en 17 de mismo mes de Junio, en el sentido de que no podia considerar como bastante el fatal incendio, cuya desgracia era la primera en lamentar para anular y dar por no hecho el referido contrato, en atencion á tener la Real Hacienda tabaco en camino á los almaceas, y que reconociendo los perjuicios que habia sufrido el Estado y tratando de conciliar en lo posible los intereses de ámbas partes, reducía á la mitad la cantidad del tabaco estipulado para su conduccion:

Que la Intervencion del ramo al informar sobre la anterior solicitud, despues de reconocer el derecho incuestionable de la casa contratista á que se accediera su peticion, demostró por un estado puesto á continuacion, que habia tabaco disponible en cantidad de 7.599 quintales, incluyéndose en esta cifra gran parte del que se recibió de Visayas é Igorrotes los dias 11 y 12 del mencionado mes de Junio:

Que la Direccion general del Colecciones manifestó sobre este punto en 23 del referido Junio; que el tabaco de Igorrotes y Visayas á que se referia la Intervencion del ramo, no se encontraba empacado, sino en fardos, por lo que se desconocía aun el peso que realmente pudiera tener: que el que existía en las fábricas de la Princesa y Cavite debia ser conducido para su empaque al local en que estaba situada la única prensa de que á la sazón se disponía, transporte que originaria gastos; y que procedía que la Inspeccion de labores expusiera si el tabaco de que se trataba era ó no necesario en concepto alguno para la elaboracion de las fábricas:

Que mi Fiscal y el Asesor general de Hacienda, considerando el incidente ocurrido en el almacén donde estaba depositado el tabaco como un caso de fuerza mayor, fueron de sentir que esta circunstancia y el defecto esencial de forma de no haberse otorgado la escritura ó extendido la póliza segun se previene en el art. 738 del Código de Comercio, relevaba á la Hacienda del cumplimiento de su obligacion: y concluyeron sus informes recomendando que se atendiese la última pretension de la casa de Fernandez de Castro y compañía en el caso de que la Hacienda pudiera cómodamente hacer la remesa del tabaco á que aquella

se contraía, y de que el producto de la venta del tabaco que hubiera de remesarse no fuera indispensable para cubrir las atenciones de aquellas islas; y con vista de los informes referidos, la Intendencia por decreto de 13 de Julio del mismo año de 1864 ratificó el de 10 de Junio anterior, y declaró en su consecuencia libre á la Administracion de la obligacion en que la suponía la citada casa de comercio, ofreciendo no obstante, en atencion á las circunstancias que concurrían en la casa de Fernandez de Castro y Compañía, que admitiría como preferente la proposicion de esta casa, siempre que la fragata *Luisita* permaneciese en bahía, el día que la Hacienda tuviese que remesar tabaco á la Península.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Administracion de Filipinas por la casa de Fernandez de Castro y compañía con la pretension de que se revocasen los decretos de 10 de Junio y 13 de Julio de 1864, se declare firme y subsistente el contrato que celebró con la Administracion, de conducir á la Península en la fragata *Luisita* 13.000 quintales de tabaco al presio de 47 rs. vn. por quintal, y se la indemnizase de los perjuicios que se la habia ocasionado:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion pidiendo la confirmacion de los decretos reclamados:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo de Administracion de Filipinas en 24 de Julio de 1865, por la cual, teniendo en consideracion que el decreto de 13 de Julio de 1864 se limitó á resolver la proposicion de la casa Ignacio Fernandez de Castro y compañía de remitir en la fragata *Luisita* y en aquel viaje 7.000 quintales del expresado artículo, oferta que constituía un nuevo contrato que la Hacienda podia aceptar ó no, segun tuviera por conveniente, y que no siendo aclaratorio del de 10 de Junio anterior, la demanda no podia dirigirse contra lo dispuesto en el mismo, se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por la referida casa Fernandez de Castro y compañía, se confirmó el citado decreto de 10 de Junio de 1864:

Vistos, la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de la sociedad Fernandez de Castro y compañía, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitida en ámbos efectos, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en el mismo Consejo de Estado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, mejorando la apelacion interpuesta á nombre de la referida sociedad Ignacio Fernandez de Castro y compañía, con la pretension de que se revoque la precitada sen-

tencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de Julio de 1865 y se condene á la Administracion de aquellas islas á satisfacer á la sociedad apelante los daños y perjuicios que se ocasionaron por abandono del fletamento para la conduccion á la península de 13.000 quintales de tabaco á bordo de la fragata *Luisita* y á razon de 47 rs. vn. cada uno, lo que es lo mismo, la mitad de este conforme al art. 764 del Código de Comercio:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que el incendio del tabaco existente en el almacen del Carenero de la isla de Luzon en la noche del 6 de Junio de 1864 es un hecho incuestionable y reconocido por la parte apelante, sin suscitar respecto de él la menor duda:

Considerando que tampoco se ha prometido acerca de que en dicho almacen y con el tabaco incendiado estaba el que debia conducir á la Península la fragata *Luisita*:

Considerando que estos dos hechos, resultantes de expediente gubernativo, no ha podido dejar de ser estimado por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas, aunque ninguno de los litigantes los hubiera legado, porque fueron la causa y origen, así de las resoluciones de la Administracion, como de las pretensiones de la casa de Fernando de Castro:

Considerando que ésta reconoció la pérdida del tabaco que debia trasportar á España, hasta el punto de haber indicado los tabacos con que pudiera substituirse el incendiado; lo cual evidencia que desapareció por un caso fortuito el objeto ó la materia del contrato, y cesaron por consecuencia todos sus efectos segun los principios de derecho

Considerando que, despues de aquel reconocimiento, nada importa que al contratarse el transporte del tabaco se hubiera hablado genéricamente y sin especificar otra circunstancia particular que la del peso, porque era sabido que la Administracion de Filipinas solo podia remitir á España tabacos de determinada procedencia y calidad, y que el contrato se referia á una partida ó cantidad ya conocida y preparada anticipadamente con aquel objeto, la cual no podia ser reemplazada por cualquiera otra y sin dejar atendido el servicio de las mismas islas, interrumpido por efecto del incendio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Eugenio de

Ochoa, D. Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael Limidiana y Brignole:

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo de Administracion de las islas Filipinas pronunció en 24 de Julio de 1866.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.  
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 24 de Noviembre.*)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CONVENIO

celebrado entre España e Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares de ambos estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á don Lorenzo Arzola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho etcétera etc.

Y S. M. el Rey de Italia al señor Marqués Camilo de Bella Caracciolo,

Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidié de primera clase, etc. etc. su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc. etc.; los cuales, despues de presentados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse substituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, patrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del país, y en ningun caso podrán

imponérseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente, dispensados de toda carga judicial administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las altas partes contratantes declaran recíprocamente en todas las sociedades anónimas y de más comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominio del otro, sin mas condicion que la sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 7.º Cada una de las Altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sean igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur* la Au-

toridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demas Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les corresponden.

(Se concluirá)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm 2495.

#### Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Cristóbal Cabello y Pino, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III y Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que debiendo la Junta pericial de la misma dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 69, se previene á todos los poseedores de bienes de dicha clase pertenecientes á este término municipal, ya sean propietarios, aparceros ó arrendatarios que en el improrogable plazo de veinte dias, contados desde hoy, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean, expresando respecto á las urbanas la calle, número y linderos, á fin de hacer constar en el amillaramiento dichas circunstancias tan esenciales y necesarias, principalmente en los casos en que han de expedirse certificados para informaciones posesorias.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados se publica el presente en Benamejí á 22 de Noviembre de 1867.—Cristóbal Cabello.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, secretario.

Núm. 2491.

#### Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se proceda á la celebracion de una segunda subasta para la venta de un olivar de una y cuarta aranzada de tierra, equivalente á 45 áreas y 90 centiáreas con 33 piés y 3 plazas vacías, perteneciente al Pósito nacional de esta referida, situado en el pago de las Rosas de este térmi-

no, lindante á Levante con olivares de don Antonio Villalba, vecino de Priego, á Sur con otro de los herederos de don Francisco Cantillo, á Poniente con la hacienda de olivar de don Ignacio Baena, vecino de Córdoba, y al Norte con olivar de don Fernando de Yuste, el segundo y último vecinos de esta poblacion, cuya finca fué justipreciada por los peritos en 84 escudos 600 milésimas, y rematada en favor de Luis Cantillo en la primera subasta en la cantidad de 56 escudos 400 milésimas que sirvieron de tipo en esta segunda, cuyo acto ha de tener efecto en un solo y único remate, que deberá ejecutarse desde las diez á las doce de la mañana del dia seis del próximo mes de Diciembre, ante esta municipalidad, en el local donde celebra sus sesiones, bajo las condiciones siguientes:

1.º La enajenacion se verificará en venta real y á dinero efectivo.

2.º Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los licitadores que asistan al acto y quieran interesarse en la subasta.

3.º Serán admisibles las proposiciones para pagar la cantidad en que se remate la finca al contado ó á plazos, con la obligacion de satisfacer el rematante un 6 por 100 anual de la cantidad que deje de entregar en el acto del otorgamiento de la escritura. El Ayuntamiento en el caso de presentarse proposiciones en ambos conceptos, preferirá la que considere mas beneficiosa á los intereses del establecimiento, advirtiéndole que no se admitirán proposiciones á pagar á plazos que excedan de diez años.

4.º Dada la hora señalada para el remate, se publicará por tres veces el resultado de la última proposicion, con el intermedio de cinco minutos de una á otra, y en el caso de no haber quien la mejore, se cerrará el acto á favor del rematante, quedando este obligado á dar seguridad del cumplimiento de su oferta.

5.º Aprobado el remate por la Superioridad, queda obligado el rematante á otorgar la correspondiente escritura y entregar el precio, bien en el acto ó en los plazos convenidos, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen, incluso los de la escritura.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad y concurrencia de licitadores.

Montalvan veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Demetrio Sillero.

Núm. 2502.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que debiendo practicarse, con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador, la obra proyectada de reparacion de las fuentes públicas de esta villa, nombradas de la Membriera y Hortal, bajo el tipo y condiciones propuestas por el señor Arquitecto de la provincia, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que ha de celebrarse el dia 15 de Diciembre próximo venidero, en estas casas Consistoriales, cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana de dicho dia y quedará terminado á la una de la tarde; y para que en el caso de no haber licitadores en expresado dia tendrá lugar un segundo remate el dia 20 del mismo á las mismas horas y será adjudicado al mas beneficioso.

Villanueva del Rey 23 de Noviembre de 1867.—Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, Srio.

### JUZGADOS.

Núm. 2497.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano, se ha instruido expediente á instancia de don Manuel Gomez y Gomez, propietario y de esta vecindad, para que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes; en el cual he mandado, por mi providencia de este dia, se anuncie dicha demanda por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte dias, contados desde el de la insercion en dicho periódico, se presenten á hacer sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello, y trascurrido sin verificarlo, se acordará lo que corresponda.

Córdoba veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José M. Chaparro, secretario.

Núm. 2498.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito escribano se sigue expediente á instancia de don Francisco Alvarez y don Gerónimo y don Valentin Ortiz, hermanos, vecinos y del Comercio de esta capital, para que se les incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes; en el cual he mandado por mi providencia de este dia se anuncie dicha demanda por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el de veinte, contados desde el de la insercion en dicho periódico, se presenten á hacer sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello, y trascurrido sin verificarlo, se acordará lo que corresponda.

Córdoba veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José M. Chaparro, secretario.

### ANUNCIOS.

Núm. 2494.

#### VENTA DE UN CABALLO.

Habiendo sido dado de baja el perteneciente á un oficial de la comision del cuerpo de E. M. del ejército, residente en esta capital, se procederá á su venta en pública subasta, el Viérnes 29 del actual á las doce en punto de su mañana, frente al barrancon que ocupan los caballos cementales del Estado.

Córdoba 26 de Noviembre de 1867.—El Comandante Jefe de la Comision, J. Sanchez Molero.

### CALENDARIO

#### Y PEQUEÑA GUIA

DEL

#### FORASTERO EN CÓRDOBA.

PARA EL AÑO DE 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta á 4 cuartos ejemplar y 30 reales el ciento.

Se vende en subasta judicial el lagar conocido por el de Mesia, en el pago de los Moriles, término de la villa de Aguilar de la Frontera.

Dicho lagar se compone de casa, bodegas y 35 aranzadas de viña, apreciado en ciento treinta y cuatro mil reales.

Se admiten posturas por las dos terceras partes del valor del dicho aprecio.

La subasta tendrá lugar en la dicha villa de Aguilar á las diez de la mañana del dia 29 del corriente mes de Noviembre.

Imprenta de R. Rojo y Comp.  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.